



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Noviembre de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Guizzo, Ricardo A. y ots. c/ Y.P.F. S, E p/ ord. s/ proceso de conocimiento - ordinarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que mandó a reajustar los cálculos de la liquidación practicada en primera instancia, la demandada interpuso el recurso extraordinario que dio origen a esta presentación directa.

2°) Que la resolución de primera instancia había admitido parcialmente la impugnación de la demandada contra la liquidación practicada como consecuencia de la sentencia firme recaída en estas actuaciones, encomendando a la actora practicar una nueva de conformidad con las pautas que se expresaron en aquel pronunciamiento e imponiendo las costas en el orden causado.

3°) Que la demandada interpuso un recurso de reposición con apelación subsidiaria por medio del cual cuestionó las pautas fijadas para la liquidación del capital correspondiente al rubro "pérdida de chance" y la fecha desde la que debían computarse los intereses; solicitó, además, que se impusieran las costas a la contraparte.

Sin embargo, la cámara no limitó su examen a los agravios propuestos, sino que agregó que *"atento a que en la sentencia de autos, pasada en autoridad de cosa juzgada, no se ha determinado el interés que devengan las sumas por las cuales prospera la demanda y de conformidad con las facultades conferidas por el art. 622 del C. Civil, este Tribunal entiende que es obligatorio aplicar en el caso el fallo Plenario de esta Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, de fecha 24.06.2009 en autos N° 77.377-R-3.508, caratulados 'Reveco, José Marcelo c/ YPF S.A. por D. y P.'"*, es decir, *"...un interés igual a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento en documentos comerciales"*.

4°) Que el Tribunal ha sostenido que si bien es cierto que, en principio, la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis es materia ajena al ámbito del recurso extraordinario, ello no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, el tribunal ha excedido los límites de su jurisdicción (Fallos: 341:1075; 329:2844, entre otros).

5°) Que también ha señalado esta Corte que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de su competencia decisoria, y la prescindencia de tal limitación causa agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 235:171 y 512;



Corte Suprema de Justicia de la Nación

237:328; 281:300; 301:925; 304:355; 311:1601; 313:983; 319:2933;
339:1308, 1567 y 1801, entre muchos otros).

Tal circunstancia se configura en el *sub examine* pues al expedirse respecto de la tasa de interés aplicable, el tribunal de alzada abordó una cuestión que no le había sido planteada, lo que se encuentra vedado por el ordenamiento procesal (artículo 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6°) Que, en tales condiciones, cabe concluir en que media relación directa e inmediata entre lo resuelto por la cámara y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Con costas. Reintégrese el depósito de fs. 96. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 96. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Y.P.F. S.A., parte demandada**, representada por el **Dr. Rogelio Driollet Laspiur**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala B**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mendoza**.